



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA

RADICADO: 2018-799 c-1

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez informando que parte actora ha dado cumplimiento al auto de fecha 31 de mayo de 2021(181) allegando las pruebas de como obtuvo el correo de la demandada **DIANA LOPEZ YARBO** (f 181-279). Sírvase proveer. Bucaramanga 4 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial y teniendo en cuenta que en el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA** adelantado por **BANCO PICHINCHA SA** contra **DIANA LOPEZ YARBO**, se pretende obtener el pago de la obligación contenida en un pagare (f4-5) y un contrato de prenda (f6-9) sobre el vehículo de placas **JHO-739** en el cual se ha agotado adecuadamente el trámite de notificación personal, es procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Además que los títulos base de la presente acción prestan mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 Y 468 del código General del Proceso, y por ser una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha 13 de diciembre de 2018, se dictó Mandamiento de Pago (f31) que fue aclarado mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2020 por la suma de \$52.179.302 (f51) correspondiente al capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa una y media veces el interés remuneratorio, desde el 16 de marzo de 2018 fecha en que la demandada se constituyó en mora y hasta que se realice el pago total de la obligación.

La demandada **DIANA LOPEZ YARBO**, se notificó del mandamiento de pago a través del correo diloya16@hotmail.com el día 31 de marzo de 2021 (f151-180).

DEFENSA DEL DEMANDADO

La demandada se notificó y no contestó la demanda y no propuso excepciones ni ha satisfecho la obligación, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, DIANA LOPEZ YARBO en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000,00).**

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



CONSTANCIA: Ingresó al despacho de la señora Juez, informando que de común acuerdo el apoderado de la parte demandante, junto con su poderdante y el demandado solicitan la terminación del proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones. Bucaramanga, 04 de agosto de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: DIVISORIO POR VENTA
RADICADO: 68001400300720190027700

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al artículo 314 del C.G.P., por medio de la cual el apoderado de la parte demandante con facultad para desistir (desde su correo de notificaciones debidamente registrado en el SIRNA) junto con su poderdante y el demandado solicitan la terminación del proceso divisorio de la referencia por **DESISTIMIENTO TOTAL E INCONDICIONAL DE LAS PRETENSIONES:**

Dispone el artículo 314 del C.G.P., que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente demanda –DIVISORIA POR VENTA seguido por LUZ AMPARO CASTELLANOS CC. 63.356.035 en contra de JAIME WILSON BUSTOS BELLO CC. 91.273.013, de conformidad con el **ARTÍCULO 314** del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas. Líbrense los oficios por secretaría si a ello hubiera lugar.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes, por expresa disposición legal.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, una vez ejecutoriado el presente proveído. Cancélese el radicado #680014003007-2019-00277-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2019-825-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del fallo de tutela No 68001.31.03.007.2021.00231.00 del **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** y la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 4 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

De igual manera, para dar cumplimiento al numeral tercero del fallo de tutela No 68001.31.03.007.2021.00231.00, se ordenara oficiar a la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC y a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SAS** para que en **EL TERMINO DE 6 HORAS** se sirvan allegar una relación actualizada del estado del crédito correspondiente al señor **JAIRO ANTONIO FLÓREZ SUAREZ** indicando en qué cuenta se encuentran los dineros descontados y por qué no han sido consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a cargo del proceso y disposición de ese Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Cuatro (04) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2019-825

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, a costa de la parte demandada JAIRO ANTONIO FLOREZ SUAREZ.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$1.218.931	Folio 96
Notificación	C.1	\$7.000	Folio 15
Notificación	C.1	\$12.600	Folio 21
Notificación	C.1	\$12.600	Folio 28
Notificación	C.1	\$12.600	Folio 33
TOTAL		\$1.263.731	

UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$1.263.731).

El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias
Secretario
Civil 07
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c284aa587c1cdaf3f217792f9c0479c93e6fe908689ab6048cc94656c3df4988**
Documento generado en 04/08/2021 02:42:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO.680014003007-2020-00029-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra a través de Curador Ad Litem, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 04 de Agosto de 2021.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2020.00029.00

Bucaramanga, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ** contra **NELLY PUERTA DE GÓMEZ ; JAIME ARDILA ROJAS y JULIAN ENRIQUE MALDONADO MANJARRES**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Contrato de Arrendamiento obrante a folios 07 a 10 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Diecinueve (19) de Febrero de dos mil Veinte (2020), (folio 25 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de **JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ** contra **NELLY PUERTA DE GÓMEZ; JAIME ARDILA ROJAS y JULIAN ENRIQUE MALDONADO MANJARRES** por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados en los siguientes meses y por los siguientes valores:

AÑO	MES	VALOR CANON \$
2015	Septiembre	\$ 881.000
2015	Octubre	\$ 881.000
2015	Noviembre	\$ 881.000
2015	Diciembre	\$ 881.000
2016	Enero	\$ 881.000
2016	Febrero	\$ 881.000
2016	Marzo	\$ 881.000

- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas de dinero y a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

			FECHA PARA EL
--	--	--	----------------------



AÑO	MES	VALOR CANON \$	INTERÉS DE MORA
2015	Septiembre	\$ 881.000	16-10-2015
2015	Octubre	\$ 881.000	16-11-2015
2015	Noviembre	\$ 881.000	16-12-2015
2015	Diciembre	\$ 881.000	16-01-2016
2016	Enero	\$ 881.000	16-02-2016
2016	Febrero	\$ 881.000	16-03-2016
2016	Marzo	\$ 881.000	16-04-2016

La demandada **NELLY PUERTA DE GÓMEZ**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra, a través de CURADOR AD LITEM por la Dra. LIZETH PAOLA PINZON ROCA, como se avizora a folio 36 de este cuaderno; respecto a los demandados **JAIME ARDILA ROJAS y JULIAN ENRIQUE MALDONADO MANJARRES**, igualmente fueron notificados del mandamiento de pago en su contra, a través de CURADOR AD LITEM – Dr. CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ CAMACHO, como se avizora a folios 63 de este cuaderno

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **NELLY PUERTA DE GÓMEZ; JAIME ARDILA ROJAS y JULIAN ENRIQUE MALDONADO MANJARRES**, representadas a través de sus CURADORES AD LITEM, contestaron la demanda, pero NO propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte de los demandados, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ** contra **NELLY PUERTA DE GÓMEZ; JAIME ARDILA ROJAS y JULIAN ENRIQUE MALDONADO MANJARRES** por las siguientes sumas de dinero:



- Por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados en los siguientes meses y por los siguientes valores:

AÑO	MES	VALOR CANON \$
2015	Septiembre	\$ 881.000
2015	Octubre	\$ 881.000
2015	Noviembre	\$ 881.000
2015	Diciembre	\$ 881.000
2016	Enero	\$ 881.000
2016	Febrero	\$ 881.000
2016	Marzo	\$ 881.000

- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas de dinero y a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

AÑO	MES	VALOR CANON \$	FECHA PARA EL INTERÉS DE MORA
2015	Septiembre	\$ 881.000	16-10-2015
2015	Octubre	\$ 881.000	16-11-2015
2015	Noviembre	\$ 881.000	16-12-2015
2015	Diciembre	\$ 881.000	16-01-2016
2016	Enero	\$ 881.000	16-02-2016
2016	Febrero	\$ 881.000	16-03-2016
2016	Marzo	\$ 881.000	16-04-2016

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$310.000,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver

el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectó: Javier Rodríguez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2020-51

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega el trámite de notificación remitido a la dirección física de los demandados **NESTOR FIALLO GALVIS Y LUZ STELA RINCON GRASS** (folio 32-45). Sírvase proveer. Bucaramanga 4 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora para repita el ciclo de notificación de **NESTOR FIALLO GALVIS Y LUZ STELA RINCON GRASS** habida consideración que se observa que el trámite aportado (folio 32-45), se realizó en la dirección física pero alego hacerlo con fundamento en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin tener en cuenta que el citado artículo introdujo una forma de notificación utilizando las tecnologías informáticas sin derogar o modificar los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2020-00182-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 04 de Agosto de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2020.00182.00

Bucaramanga, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **H.C.L. SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, contra **ARMOING S.A.S.**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Dos Facturas de Venta obrantes a folios 03 y 04 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Diecisiete (17) de Marzo de dos mil Veinte (2020), (folio 16 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de **H.C.L. SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, contra **ARMOING S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la Factura de Venta A-317

- Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$4.605.000,00) correspondientes al capital contenido en el título valor Factura de Venta A-317.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$4.605.000,00), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de Septiembre de 2019, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

Por la Factura de Venta A-299

Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$5.770.000,00) correspondientes al capital contenido en el título valor Factura de Venta A-299.

- Por los intereses moratorios sobre la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$5.770.000,00) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de Agosto de 2019, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.



La demandada **ARMOING S.A.S.**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por CONDUCTA CONCLUYENTE desde el 15 de Abril de 2021, como se determinó por Auto de fecha 25 de junio de los corrientes, como se avizora a folio 302 de este cuaderno.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada **ARMOING S.A.S.**, NO contestó la demanda, luego NO propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **H.C.L. SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, contra **ARMOING S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la Factura de Venta A-317

- Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$4.605.000) correspondientes al capital contenido en el título valor Factura de Venta A-317.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$4.605.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de Septiembre de 2019, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

Por la Factura de Venta A-299

Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$5.770.000) correspondientes al capital contenido en el título valor Factura de Venta A-299.

- Por los intereses moratorios sobre la suma de CINCO MILLONES



SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$5.770.000) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de Agosto de 2019, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$520.000,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectó: Javier Rodríguez)



CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora Juez, para decretar las pruebas solicitadas en las tachas de falsedad propuestas por las partes.
Bucaramanga, 04 de agosto de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001400300720200040000

En atención a la constancia que antecede, se torna necesario decretar las pruebas solicitadas, previo a resolver las tachas de falsedad propuestas por las partes así:

En primero lugar el despacho ha de indicar, que una vez realizado el control de legalidad sobre la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada, la misma no es procedente, según lo señalado en el artículo 270 del CGP., el cual señala:

***ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA.** Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

Así las cosas, y como quiera que la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda, solicita “tacha de falsedad”, en virtud de la norma enantes señalada, queda claro para este despacho, que la ejecutada se limitó a invocar la tacha, pero nada dijo sobre las pruebas con las cuales pretendía hacer probar la efectividad de la misma. En consecuencia, habrá de RECHAZARSE de plano la tacha de falsedad por falta de los requisitos formales.

Por otra parte, se procede a decretar las pruebas de la tacha de falsedad presentada por el apoderado de la parte demandante, las cuales se relacionan a continuación:

SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS: PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Grafológica

Se ordena a la parte demandada SANDRA MILENA ARIZA CASTILLO con CC. 37.549.983 37.549.983 y RAQUEL CASTILLO DE ARIZA CC. 28.477.667, para que se sirva allegar al despacho en físico y original la contestación de la demanda junto con los recibos de caja menor desconocidos y tachados de falso por el demandante los cuales se individualizan así:

- No se acepta y se desconoce el documento de caja menor donde se manifiesta que el día 13 de noviembre de 2017, se haya realizado un abono a intereses en la suma de \$130.000
- No se acepta y se desconoce el documento de caja menor donde se manifiesta que el día 15 de enero de 2018, se haya realizado un abono a intereses en la suma de \$30.000
- No se acepta y se desconoce el documento de caja menor donde se manifiesta que el día 13 de febrero de 2018, se haya realizado un abono a intereses en la suma de \$130.000
- No se acepta y se desconoce el documento de caja menor donde se manifiesta que el día 02 de abril de 2018, se haya realizado un abono a intereses en la suma de \$30.000
- No se acepta y se desconoce el documento de caja menor donde se manifiesta que el día 15 de mayo de 2018, se haya realizado un abono a intereses en la suma de \$130.000



- No se acepta y se desconoce el documento de caja menor donde se manifiesta que el día 10 de julio de 2018, se haya realizado un abono a intereses en la suma de \$130.000.

Documentos vistos a folios del 51 al 86 del cuaderno No 1 de las presentes diligencias, para su respectiva exhibición, con el fin que posteriormente sean enviados al Laboratorio de Documentología de la Policía Nacional SIJIN -GRUPO DE CRIMINALISTICA ubicado en la Calle 41 # 12-48 correo electrónico desan.sijin@policia.gov.co y MEBUC.SIJIN-GUCRI@policia.gov.co. Para lo cual se da la respectiva autorización para el ingreso al palacio de justicia, para que el día 18 de agosto de 2021 a las 08:30 a.m., se sirvan allegar al despacho los precitados documentos.

De igual forma se cita para que comparezca al señor SILVESTRE ARIZA RIVERA con CC. 5.598.112 el día 18 de agosto de 2021 a las 08:30 a.m., a fin de que le sea tomada muestra escritural que permita verificar si ALGUNA DE LAS FIRMAS IMPUESTAS en los precitados recibos de caja menor corresponden al citado., de la misma forma deberá allegar toda la documentación donde consten tanto sus escritos como firmas realizadas para las épocas en las cuales se tramitaron los recibos de caja menor tachados de falsos.

PARTE DEMANDADA NO SOLICITÓ PRUEBAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



RADICADO.680014003007-2020-00461-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra a través de curador ad litem, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 04 de Agosto de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2020.00461.00

Bucaramanga, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **OSCAR EDUARDO ZAMBRANO CORREA** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré obrante a folios 05 y 06 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Doce (12) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), (folio 53 a 55 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **OSCAR EDUARDO ZAMBRANO CORREA**, por las sumas de:

a) OBLIGACIÓN 197905026

- Por DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTAPESOS MCTE (\$2.453.360) correspondientes al capital contenido en el título valor 50599230
- Por los intereses moratorios sobre la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$2.453.360), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir día de la presentación de la demanda y hasta que cancele el pago total de la obligación.

b) OBLIGACION 126108227686

- Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$26.542.795) correspondientes al capital contenido en el título valor 50599230



- Por los intereses moratorios sobre la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$26.542.795), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir día de la presentación de la demanda y hasta que cancele el pago total de la obligación.

c) OBLIGACION 306107085190

- Por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.055.469) correspondientes al capital contenido en el título valor 50599230
- Por los intereses moratorios sobre la suma de UN MILLON CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.055.469), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir día de la presentación de la demanda y hasta que cancele el pago total de la obligación.

El demandado **OSCAR EDUARDO ZAMBRANO CORREA**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra, a través de Curador Ad litem, Dr. CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ CAMACHO, como se avizora a folio 72 A 73 de este cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El Curado Ad-litem DR. CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ CAMACHO, en representación del demandado **OSCAR EDUARDO ZAMBRANO CORREA**, contestó la demanda, pero NO propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte del demandado, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **OSCAR EDUARDO ZAMBRANO CORREA**, por las sumas de:

d) OBLIGACIÓN 197905026

- Por DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTAPESOS MCTE (\$2.453.360) correspondientes al capital contenido en el título valor 50599230
- Por los intereses moratorios sobre la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$2.453.360), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir día de la presentación de la demanda y hasta que cancele el pago total de la obligación.

e) OBLIGACION 126108227686

- Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$26.542.795) correspondientes al capital contenido en el título valor 50599230.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$26.542.795), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir día de la presentación de la demanda y hasta que cancele el pago total de la obligación.

f) OBLIGACION 306107085190

- Por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.055.469) correspondientes al capital contenido en el título valor 50599230
- Por los intereses moratorios sobre la suma de UN MILLON CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.055.469), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir día de la presentación de la demanda y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista



en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.505.000,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2020-00508-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de embargar el remanente por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, solicitud obrante a folios 21 y 21 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 04 de Agosto de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001.4003007.2020.00508.00

En concordancia con la constancia secretarial, se ordena **OFICIAR** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, en razón a su solicitud que se avizora a folios 20 y 21 del Cuaderno uno; informando que **SE TOMA NOTA del embargo del REMANENTE** sobre los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de **NAZLY JULIETH TORRES VALENZUELA** con C.C. No.1.098.756.751, desde el 22 de Julio de 2021, solicitado dentro del proceso que cursa en su despacho con Radicado **No.2021-00027.00**,

Librense el oficio respectivo por secretaria y envíese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2020-00538-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para considerar la dirección electrónica reportada por la parte actora, que obra a folio 158 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 04 de Agosto de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072020.00538.00

En concordancia con el informe secretarial, dando cumplimiento al Auto de fecha 30 de junio de 2021 (folio 145 C-1) y la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, que obra a folio 158 de este cuaderno, este despacho procede a **RECONOCER**, la dirección de notificación de la demandada ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ BARAJAS, la siguiente:

Correo electrónico: lajaponesa02@hotmail.com

Debiendo ser notificado conforme el Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, implementando para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma. Si dicha notificación resultare negativa, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación del demandado.

Es de aclarar que deberá notificar a la demandada en la anterior dirección una vez ha sido reconocida por el despacho y no sin haber sido tomada en cuenta, en aras de evitar nulidades futuras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2021-170

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante acredita que los archivos adjuntos fueron remitidos con la notificación a la **ANGELICA MARIA SALAS SUAREZ** (F142-281). Sírvase proveer. Sírvase proveer. Bucaramanga 4 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, reexaminados los documentos allegados que obran a folios 142 a 281 de la presente foliatura se observa que son los anexos remitidos con la notificación enviada a **ANGELICA MARIA SALAS SUAREZ**, pero no aporta las evidencias de como obtuvo el correo electrónico, (amaría.ssuares@hotmail.com), tal y como lo exige el inciso 2° del Artículo 8° del Decreto 806. Además el correo electrónico que figura en la demanda como lugar de notificación de la demandada no coincide con este último que aportan, así que deberá señalar porque el cambio de dicho correo electrónico y porque no informo el cambio al despacho anteladamente a la notificación.

En consecuencia, **REQUIERASE** a la parte actora para que dé estricto cumplimiento al auto adiado 2 de junio de 2021 (f141).

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



RADICADO.680014003007-2021-00144-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para considerar la dirección electrónica reportada por la parte actora, que obra a folio 54 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 04 de Agosto de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072021.00144.00

En concordancia con el informe secretarial, y la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, dando cumplimiento al Auto de fecha 30 de junio de 2021 visto a folio 051 del Cuaderno 1, este despacho procede a **RECONOCER**, la dirección de notificación del demandado LEONARDO DE JESUS CARUSSO CORONEL, la siguiente:

Correo electrónico: hiez@hotmail.es

Debiendo ser notificado conforme el Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, implementando para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma. Si dicha notificación resultare negativa, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación del demandado.

Es de aclarar que deberá notificar al demandado en la anterior dirección una vez ha sido reconocida por el despacho y no sin haber sido tenida en cuenta, en aras de evitar nulidades futuras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2021-00147-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para REQUERIR a la parte actora, respecto a la notificación realizada al pagador. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 04 de Agosto de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072021.00147.00

En concordancia con el informe secretarial y revisadas las diligencias de notificación al pagador del Almacén “**LOS COMANDOS**” efectuada por la Dra. MARIA EUGENIA, el despacho ordena **REQUERIRLA**, a fin de que allegue la respuesta emitida por el pagador del citado almacén, toda vez que en el memorial arrimado por el correo institucional del despacho el 28 de mayo de 2021, que se avizora a folios 06 a 10 del C-2, no obra respuesta alguna del pagador que corrobore la manifestación de que el demandado ya no labora en dicha empresa.

NOTIFIQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2021-00261-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme al Decreto 806 de 2020, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 04 de Agosto de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2021.00261.00

Bucaramanga, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **C&A ASSOCIATES S,A,S, LAW FIRM AND PARTNERS** contra **URBANIZACION PLAZA SAN MARCOS**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en dos facturas de Venta obrantes a folios 07 y 08 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Diecinueve (19) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), (folios 52 y 53 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de **C&A ASSOCIATES S,A,S, LAW FIRM AND PARTNERS** contra la **URBANIZACION PLAZA SAN MARCOS**, por la siguientes sumas:

- Por DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$2.067.408), correspondientes al capital contenido en el título valor (Factura No.A0083), con fecha de vencimiento el 29de enero de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$2.067.408), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 01 de febrero de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.
- Por la suma de UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.082.626), correspondientes al capital contenido en el título valor (Factura No.A0084), con fecha de vencimiento el 29 de enero de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.082.626),, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 01 de febrero de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación; tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

La demandada **URBANIZACION PLAZA SAN MARCOS**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 58 a 61; 63 a 76 y 80 a 92 de este cuaderno.

DEFENSA DE LA DEMANDADA



La demandada **URBANIZACION PLAZA SAN MARCOS**, por intermedio de su representante legal LAURA MARCELA RINCÓN, contestó la demanda el 27 de julio de 2021, sin embargo, revisadas las diligencias de notificación efectuadas por el extremo activo, se pudo evidenciar que el termino para contestar la demanda venció el 10 de junio de los corrientes, toda vez que se le notificó al correo electrónico de la entidad demandada (plazasanmarcos1@hotmail.com), el 20 de mayo de 2021 y fue abierto o leído por el destinatario el 24 de mayo de 2021; tal cual demostró la parte actora.

Por otra parte, la **URBANIZACION PLAZA SAN MARCOS**, se comunicó por el correo electrónico antes señalado, al correo electrónico institucional del despacho el día 08 de Julio de los corrientes, donde se les puso de presente que ya habían sido notificados conforme el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico actual donde estaban solicitando información de la demanda, por lo que el despacho les compartió en forma digital la demanda; como se avizora a folio 93 del C-1.

Así las cosas, la contestación de demanda allegada por la demandada **URBANIZACION PLAZA SAN MARCOS**, el día 27 de julio de 2021, vista a folios 98 a 104 de este cuaderno, no será tenida en cuenta por ser extemporánea, puesto que el término para contestar la demanda vencía el 10 de junio de 2021, tal cual se manifestó anteriormente.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **C&A ASSOCIATES S,A,S, LAW FIRM AND PARTNERS** contra la **URBANIZACION PLAZA SAN MARCOS**, por las sumas de:

- DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$2.067.408), correspondientes al capital contenido en el título valor (Factura No.A0083), con fecha de vencimiento el 29 de enero de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$2.067.408), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 01 de febrero de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.
- Por la suma de UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.082.626), correspondientes al capital contenido en el título valor (Factura No.A0084), con fecha de vencimiento el 29



de enero de 2021.

- Por los intereses moratorios sobre la suma de UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.082.626),, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 01 de febrero de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación; tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$160.000,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2021-320

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez informando que el Dr. **FLORENTINO FONTECHA MORALES** allega el poder otorgado por la señora **HERMINDA FONTECHA MORALES** escaneado y solicita la terminación del proceso por pago total (41-44). Sírvase proveer. Bucaramanga 4 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, este Despacho judicial se abstendrá de reconocer personería para actuar al Dr. **FLORENTINO FONTECHA MORALES**, habida consideración que el poder aportado es escaneado, no fue otorgado mediante mensaje de datos de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y tampoco tiene nota de presentación personal de conformidad con el artículo 74 del CGP.

En consecuencia, no se dará trámite a la solicitud de terminación que obra a folios (f41-44), hasta tanto no se acoja a derecho.

NOTIFIQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2021-00340-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para considerar la dirección electrónica reportada por la parte actora, que obra a folio 16 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 04 de Agosto de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072021.00340.00

En concordancia con el informe secretarial y la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, que obra a folio 16 de este cuaderno, este despacho procede a **RECONOCER**, la dirección de notificación del demandado LUIS FERNANDO SOSSA PEÑA, la siguiente:

Correo electrónico: fernandosossa@yahoo.com

Debiendo ser notificado conforme el Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, implementando para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma. Si dicha notificación resultare negativa, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación del demandado.

Es de aclarar que deberá notificar al demandado en la anterior dirección una vez ha sido reconocida por el despacho y no sin haber sido tenida en cuenta, en aras de evitar nulidades futuras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2021-00387-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la posibilidad de tener notificado por conducta concluyente al extremo pasivo, conforme a la contestación de demanda que obra a folios 137 a 196 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 04 de Agosto de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 680014003007.2021.00387.00

Observando el despacho que el Dr. **WILLIAM CAICEDO TORRES**, portador de la tarjeta profesional No.110.529 del C.S.J, allegó escrito de contestación de demanda (Excepciones), como apoderado de **CAICEDO & TORRES CIA LTDA., SU INMOBILIARIA AMIGA**, vía correo electrónico, ténganse a esta última **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del Auto Admisorio proferido el Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021), notificación que surtirá efectos a partir del día de presentación del escrito, esto es el Trece (13) de Julio de 2021, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P.

A su vez, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **WILLIAM CAICEDO TORRES**, portador de la tarjeta profesional No. 110.529 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido. (Folio 127 a 136 del C-1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO 2021-449**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a efectos de estudiar la admisibilidad o no del trámite **de la presente demanda** incoada por **BANCOLOMBIA SA**, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante (f99-200). Sírvase proveer. Bucaramanga 4 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a efectos de estudiar la admisibilidad o no de la demanda, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante en atención a lo dispuesto en providencia de 21 de julio de 2021.

Revisada la enmienda aducida se otea que la parte actora subsanó la demanda en debida forma en lo relacionado a allegar el certificado de tradición del inmueble sobre el cual recae la **GARANTIA HIPOTECARIA** y el correo de la demandada **DAISY MARIA CASTEÑEDA ARIZA**, pero no sucedió lo mismo con el poder toda vez que el aportado no fue otorgado de acuerdo al artículo 74 del CGP o al artículo 5 decreto 806 de 2020.

En cuanto al escrito que obra a folios 201 a 209 no se tendrán en cuenta por cuanto fueron extemporáneos.

Conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., a la parte actora se le concedió el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que presentaba la demanda, pero el apoderado de la parte demandante no le dio cumplimiento en debida forma, por lo

cual se impone el rechazo de la demanda en concordancia con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente demanda con **GARANTIA REAL** presentada por **BANCOLOMBIA SA** contra **DAISY MARIA CASTEÑEDA ARIZA** toda vez que no fue subsanado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "G.M.R.", enclosed within a hand-drawn oval shape.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007- 2021-00462-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** actuando como apoderada judicial de **BAGUER SAS** en contra de **INGRID YACKELINE LERMA BARAJAS**. Y esta fue subsanada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 4 de agosto de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** actuando como apoderada judicial de **BAGUER SAS** en contra de **INGRID YACKELINE LERMA BARAJAS**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esta Instancia Judicial no tendrá como aceptada la dirección electrónica del demandado, suministrada por el demandante en este libelo; toda vez que, no demostró evidencias de comunicaciones realizadas entre las partes siendo éstos requisitos sine quo non para tenerle como lugar de notificación al demandado, así las cosas deberá realizar dicho trámite conforme a lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., o allegar posteriormente dicha dirección electrónica con las pruebas requeridas y notificar de manera electrónica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el **BAGUER SAS** en contra de **INGRID YACKELINE LERMA BARAJAS**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$1.271.904), correspondientes al capital contenido en un título valor (pagare No. BUC34969), con vencimiento el 13 de abril de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$1.271.904), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 14 de abril 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (**5**) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NO TENER aceptada como dirección de correo electrónico la aporta por el demandante, para el trámite de notificación del demandando conforme se expresó en la parte motiva

CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007- 2021-00464-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** actuando como apoderada judicial de **BAGUER SAS** en contra de **GLADYS OCHOA SAAVEDRA**. Y esta fue subsanada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 4 de agosto de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** actuando como apoderada judicial de **BAGUER SAS** en contra de **GLADYS OCHOA SAAVEDRA**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esta Instancia Judicial no tendrá como aceptada la dirección electrónica del demandado, suministrada por el demandante en este libelo; toda vez que, no demostró evidencias de comunicaciones realizadas entre las partes siendo éstos requisitos sine quo non para tenerle como lugar de notificación al demandado, así las cosas deberá realizar dicho trámite conforme a lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., o allegar posteriormente dicha dirección electrónica con las pruebas requeridas y notificar de manera electrónica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el **BAGUER SAS** en contra de **GLADYS OCHOA SAAVEDRA** para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$774.818), correspondientes al capital contenido en un título valor (pagare No. BUC35060), con vencimiento el 22 de abril de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$774.818), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 23 de abril 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (**5**) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NO TENER aceptada como dirección de correo electrónico la aporta por el demandante, para el trámite de notificación del demandando conforme se expresó en la parte motiva

CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007- 2021-00466-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **NELLY SAMARIS RINCON PEREZ** actuando como apoderada judicial de **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS COOPFUTURO** en contra de **MAYRIN NARETH VEGA MUÑOZ, MARTIN GUILLERMO ORTEGA MIRANDA y KEVIN ANDRES VEGA MUÑOZ.** Y esta fue subsanada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 4 de agosto de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada la Dra. **NELLY SAMARIS RINCON PEREZ** actuando como apoderada judicial de **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS COOPFUTURO** en contra de **MAYRIN NARETH VEGA MUÑOZ, MARTIN GUILLERMO ORTEGA MIRANDA y KEVIN ANDRES VEGA MUÑOZ,** se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esta Instancia Judicial no tendrá como aceptada la dirección electrónica del demandado, suministrada por el demandante en este libelo; toda vez que, no demostró evidencias de comunicaciones realizadas entre las partes siendo éstos requisitos sine quo non para tenerle como lugar de notificación al demandado, así las cosas deberá realizar dicho trámite conforme a lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., o allegar posteriormente dicha dirección electrónica con las pruebas requeridas y notificar de manera electrónica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS COOPFUTURO** en contra de **MAYRIN NARETH VEGA MUÑOZ, MARTIN GUILLERMO ORTEGA MIRANDA y KEVIN ANDRES VEGA MUÑOZ** para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.288.564), correspondientes al capital contenido en un título valor (pagare), con vencimiento el 26 de marzo de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS



SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.288.564), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 27 de marzo 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NO TENER aceptada como dirección de correo electrónico la aporta por el demandante, para el trámite de notificación del demandando conforme se expresó en la parte motiva

CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ